

ORDENANZA MUNICIPAL
PREVENCIÓN, ASISTENCIA
E INTEGRACIÓN SOCIAL
DE DROGODEPENDIENTES
DE ZAMORA
Plan Municipal sobre
Drogodependencias
Zamora





**Plan Municipal sobre
Drogodependencias
Zamora**

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de drogas ha determinado que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, hayan experimentado considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que hayan aparecido nuevos patrones de consumo de drogas ilegales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

En este contexto de transformaciones, la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León fue modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo (en adelante la Ley 3/1994, de 29 de marzo), con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que es preciso afrontar en los próximos años.

El nuevo marco legal existente en la Comunidad Autónoma en materia de drogodependencias hace necesario actualizar la ordenanza municipal para la ciudad de Zamora, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de 24 de junio de 2009.

La Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

En este sentido, el Ayuntamiento de Zamora pretende desarrollar una política integral de prevención del consumo de drogas y de reducción de los daños asociados al mismo, así como de integración social y laboral de drogodependientes a través del Plan Municipal sobre Drogas, al tiempo que se persigue reforzar los mecanismos de coordinación y de participación social para el desarrollo de dicho Plan.

La presente ordenanza se dicta en base a las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por la Ley 3/1994, de 29 de marzo, que en su Disposición Adicional Octava, establece que los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes deberán aprobar una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el Título III de dicha ley.

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas al Ayuntamiento de Zamora, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del consumo de drogas, especialmente de bebidas alcohólicas y tabaco, la reducción de los daños, y la integración social de drogodependientes en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Zamora.

Artículo 2. Competencias municipales en materia de drogodependencias

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Ayuntamiento:

1) Establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

2) Regular y autorizar, con carácter excepcional y ocasional, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando la legislación vigente lo permita.

3) Otorgar la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

4) Velar, en el marco de sus competencias, según la legislación vigente, ejerciendo la función inspectora y potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le atribuye.

5) Aprobar Planes Municipales sobre Drogas, de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, en los que se incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

6) Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

7) Coordinar los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito municipal.

8) Apoyar a las asociaciones y entidades que desarrollen en el municipio actividades previstas en el Plan Regional y Municipal sobre Drogas.

9) Formar en materia de drogas al personal propio.

10) Constituir comisiones locales de participación social y coordinación en el término municipal de Zamora.

TÍTULO II **LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS DE TABACO**

Artículo 3. Limitaciones a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas y productos de tabaco

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre publicidad, la publicidad y la promoción de bebidas alcohólicas y de productos de tabaco, tanto directa como indirecta, deberán respetar las limitaciones y prohibiciones contempladas en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo (en adelante Ley 3/1994, de 29 de marzo).

Artículo 4. Prohibición de la promoción del consumo abusivo de bebidas alcohólicas

4.1.- Con carácter específico, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 22 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, queda prohibida la incitación directa al consumo abusivo de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos autorizados para su venta y consumo mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas, rebajas en los precios.

4.2.- A los efectos de esta ordenanza, se entiende por ofertas promocionales y rebajas en los precios prácticas como las siguientes: ofertas tipo 2x1, regalos por el consumo de bebidas alcohólicas, gratuidad total o parcial, barra libre, degustaciones gratuitas, precios decrecientes al aumentar los consumos, o fórmulas similares que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

Artículo 5. Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos del tabaco

Esta ordenanza, a efectos de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y de productos de tabaco, se remite a lo dispuesto en el Capítulo II y en el Capítulo III del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

- **Capítulo I. Plan Municipal sobre Drogas**

Artículo 6. Naturaleza y características del Plan

6.1.- El Plan Municipal sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de actuaciones que en materia de drogodependencias se lleven a cabo en el municipio de Zamora.

6.2.- La vigencia temporal será fijada en el propio Plan y tendrá en cuenta la establecida en el Plan Regional sobre Drogas.

6.3.- El Plan Municipal deberá ser evaluable, para lo cual fijará los objetivos precisos, los medios de evaluación previstos y los recursos técnicos necesarios.

Artículo 7. Elaboración y aprobación del Plan

7.1.- La elaboración del Plan Municipal sobre Drogas corresponderá al área competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción debiendo tener en cuenta los objetivos, prioridades, criterios y estrategias que hayan sido establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

7.2.- En la elaboración del Plan Municipal se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que prevé esta ordenanza.

7.3.- Con carácter previo a su discusión por los órganos municipales de gobierno, el Plan Municipal sobre Drogas será enviado a la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León para que acredite su ajuste y coordinación con el Plan Regional sobre Drogas.

7.4.- El Plan Municipal sobre Drogas será aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

- **Capítulo II. Comisión Local de Coordinación, Evaluación y Seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas**

Artículo 8. Naturaleza y composición

8.1.- Con el fin de promover la participación social y una acción coordinada con otras Administraciones Públicas y con la iniciativa social, se constituirá una comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas en la que estarán representadas las instituciones públicas y privadas implicadas en la intervención en drogodependencias en el municipio.

8.2.- La comisión estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

- **Presidente:**

El titular de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

- **Vocales:**

- Uno en representación del Departamento Territorial de la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León.

- Uno en representación de la Dirección Provincial de Educación.

- Dos en representación de las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos con mayor implantación.

- Dos en representación de las centrales sindicales de mayor implantación de las organizaciones empresariales.

- Uno en representación de la Federación de asociaciones de vecinos.

- Uno en representación de las asociaciones de profesionales de los medios de comunicación social.

- Un número variable de vocales, según el Ayuntamiento de que se trate, en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollan programas específicos de prevención, reducción de los daños e integración social de drogodependientes.

- Uno en representación del ECyL.

- Uno en representación de la Comisión de Asistencia Social de Instituciones Penitenciarias.

- Uno del Consejo Local de la Juventud.

- Dos de asociaciones de alumnos.

Artículo 9. Funciones de la comisión

Serán funciones de la comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas las siguientes:

a) Asesorar a los órganos municipales que lo requieran en materia de drogodependencias.

b) Informar el Anteproyecto de Plan Municipal sobre Drogas, así como las normas que en materia de drogodependencias dicte el Ayuntamiento.

c) Informar sobre necesidades detectadas y sobre prioridades de actuación.

d) Elevar propuestas de actuación al Plan Regional a través de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.

e) Promover una acción coordinada para la ejecución del Plan Municipal sobre Drogas.

f) Informar, si procede, de las actuaciones que en materia de drogodependencia realiza cada entidad participante en la comisión.

g) Participar y colaborar en la evaluación y seguimiento del Plan.

h) Cuantas otras funciones se le atribuyan reglamentariamente.

• Capítulo III. Comisión Interdepartamental en materia de Drogodependencias

Artículo 10. Naturaleza y composición

Para impulsar y coordinar las actuaciones del Ayuntamiento en el desarrollo del Plan Municipal sobre Drogas, se constituirá una comisión interna de carácter interdepartamental compuesta por los siguientes miembros:

- Presidente: El titular de la Concejalía competente en materia de drogodependencias, que ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión

- Los titulares de las Concejalías competentes en las siguientes materias:

- Juventud
- Deportes
- Educación
- Salud Pública
- Medio Ambiente
- Acción Social
 - Empleo
- Policía Municipal

A los efectos del oportuno asesoramiento, se podrá requerir la asistencia de los técnicos municipales que la Presidencia estime convenientes.

• Capítulo IV. Medidas de control de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cannabis

Artículo 11. Licencias de actividad

11.1.- La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo inmediato como en los de simple expedición, requerirá la obtención con carácter previo de la correspondiente licencia municipal de actividad, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse aquella, conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.

En dicha licencia municipal se hará constar expresamente la posibilidad

de vender y consumir bebidas alcohólicas, con las limitaciones que legalmente estén establecidas.

11.2.- La licencia municipal de actividad será exigible para las instalaciones, temporales o definitivas, de venta y consumo de bebidas alcohólicas en terrenos de dominio público (terrazas, veladores,...).

Asimismo, los establecimientos que pretendan situar terrazas y veladores en espacios cerrados como centros comerciales, galerías o similares, deberán igualmente obtener la oportuna licencia de actividad.

11.3.- La concesión de licencias de actividad estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, sin perjuicio de lo impuesto por la normativa aplicable en materia de ruido y prevención ambiental.

11.4.- Para la concesión de licencias de actividad se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Acumulación de establecimientos de similar naturaleza en una misma zona.

- Solicitud de ubicación en lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o en los que se ocasionen molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.

- Solicitud de ubicación en lugares en los que se produce una concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos o emisión prohibida de ruidos.

11.5.- No se admitirán solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de actividad de establecimientos que tengan pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción económica impuesta de conformidad con esta ordenanza y hasta que aquélla no se haya liquidado en su totalidad.

11.6.- Se prohíbe la apertura de establecimientos que comercialicen cannabis y sus derivados y hongos alucinógenos.

Artículo 12. Distancia entre establecimientos

12.1.- Con el objetivo de evitar la concentración de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en una determinada zona, se establece una distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos.

Para fijar la distancia que deben cumplir los establecimientos se fijan los siguientes grupos:

Grupo I

- Restaurantes, salones de banquetes, casas de comidas, mesones y asadores.
- Cafés Bar.
- Cafeterías (incluidas churrerías, croissanterías).
- Bares (incluidas tabernas, bodegas y sidrerías).
- Pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares (incluidos Kebabs)
- Ciber cafés.
- Establecimientos similares, tales como, entre otros, sociedades gastronómicas, espectáculos públicos y actividades recreativas no enumeradas en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público en general mediante el abono o contraprestación a las personas que reúnan la calidad de socios de la misma.

Grupo II

- Bares especiales y pubs.
- Cafés teatro.
- Cafés cantante.
- Bolerías.
- Karaoke.
- Establecimientos similares tales como, entre otros, cafés concierto, whiskerías, disco-bares, bares americanos.

Grupo III

- Discotecas.
- Salas de exhibiciones.
- Salas de fiestas.
- Establecimientos similares, tales como, entre otros, bingos y casinos de juego.

Dicha distancia se medirá desde los límites exteriores de los huecos de paso de las puertas de acceso al público y debe ser como mínimo de:

- 5 metros para los establecimientos incluidos en el Grupo I, entre ellos o con establecimientos pertenecientes al Grupo II.

- 25 metros entre establecimientos incluidos en los grupos II y III y entre establecimientos del grupo III con respecto a los del Grupo I.

12.2.- Exclusiones.

Quedan excluidos del régimen general de aplicación de la presente normativa de distancias los establecimientos destinados a la venta y

consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en centros comerciales de ocio, o se hallen ubicados en hoteles, hostales o paradores de turismo, siempre que no sean independientes del hotel, hostel o parador de turismo del que formen parte y además su acceso no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

12.3.- La distancia mínima regulada en este artículo no afectará a las ampliaciones, reformas y cambios de actividad que se lleven a cabo sobre actividades o establecimientos ya existentes con permiso para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, siempre y cuando esa ampliación no implique la apertura de una nueva puerta de acceso, así como tampoco en el supuesto de transmisión de licencias, siempre que ésta no suponga modificación o reforma alguna ni de la actividad ni del local en el que se venía ejerciendo aquella.

12.4.- En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos o más licencias de actividad y/o apertura de este tipo de locales que no cumplan la distancia mínima entre sí, de tal forma que sólo pudiera autorizarse uno de ellos, se dará prioridad a la solicitud que haya entrado en primer lugar en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 13. Prohibición de suministro de bebidas alcohólicas a la vía pública

Estará prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a personas que transiten o se encuentren en la vía pública, salvo que cuenten con autorización para ello. Cabrá el consumo de alcohol en el vía pública en el supuesto del artículo 11.2, párrafo primero.

Artículo 14. Ferias y fiestas patronales o locales

14.1.- Las actividades excepcionales y ocasionales relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública en ferias y días de fiesta patronal o local, deberán contar con la correspondiente licencia municipal, previa realización de los correspondientes informes técnicos.

14.2.- Dichas actividades deberán realizarse en un espacio físico definido y en un horario determinado, debiendo cumplir lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, y en el resto de la legislación aplicable, especialmente la relativa a ruidos y prevención ambiental.

Artículo 15. Remisión normativa

En lo no previsto en la presente ordenanza en lo referente a las materias de inspección y sanción, habrá que estar a lo estipulado en el Capítulo II del Título VI de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

Artículo 16. Actividad inspectora

16.1.- La Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y en el resto de la normativa aplicable.

16.2.- Los titulares, gerentes, encargados, responsables o empleados del establecimiento o actividad sometida a control municipal, estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de las funciones inspectoras, incurriendo, en caso contrario, en infracción grave o muy grave, atendiendo a lo recogido en el artículo 49 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

Artículo 17. Procedimiento sancionador

17.1.- El procedimiento sancionador será tramitado por la oficina de tramitación de denuncias de la Policía Municipal de acuerdo con la normativa reguladora de la materia, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Sin perjuicio de las competencias de control e inspección y de instrucción del correspondiente expediente por la Comunidad Autónoma, si iniciado un expediente por la comisión de una infracción resulta que el órgano competente para dictar resolución es un órgano de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se procederá a dictar la correspondiente resolución de inhibición y posterior traslado del mismo a la Consejería competente en la materia de drogodependencias.

17.2.- No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos.

Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión deberá incoarse el correspondiente expediente sancionador por incumplimiento de la presente ordenanza, sin perjuicio de la apertura del que pudiera abrirse respecto de la actividad ejercida, todo ello conforme a la normativa reguladora de la materia.

Artículo 18. Intervenciones y medidas cautelares

18.1.- En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves, en este último caso si el expediente es iniciado de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17.1, se podrán adoptar, de forma motivada, medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte o el buen fin del procedimiento, así como para atender las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

18.2.- En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas cautelares previstas en el apartado tercero del artículo 46 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo podrán ser adoptadas por los funcionarios que ejerzan la función de inspección antes de la iniciación del procedimiento.

En concreto, la Policía Municipal y/o los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, de oficio o a instancia del órgano sancionador competente, intervendrán y precintarán las bebidas alcohólicas que se consuman fuera de los establecimientos y lugares autorizados, especialmente en la vía pública, y cuando el consumo lo realicen menores de edad.

Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de la mercancía intervenida y del código de precinto, así como del lugar del depósito de la misma, quedando aquella a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, según los casos.

Asimismo, la Policía Municipal y/o los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, podrán proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de la mercancía existente en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de productos que esté prohibida o limitada por esta ordenanza. De igual modo, podrá intervenir la licencia ambiental, de actividad o de apertura de dichos locales y establecimientos, reflejando en ambos casos tales actuaciones

en la forma establecida en el apartado precedente. Podrá, así mismo, proceder al precinto de instalaciones, maquinas expendedoras y otros elementos de distribución.

Artículo 19. Infracciones

19.1.- Las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

19.2.- Se consideran infracciones leves, graves y muy graves las recogidas en el artículo 49 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

Artículo 20. Personas responsables

20.1.- De las diferentes infracciones será responsable, con carácter general, la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

20.2.- Asimismo, y en función de las distintas infracciones, serán responsables de las mismas los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, los empleados que estén a cargo de los mismos; el fabricante, el importador, el distribuidor y el explotador de la máquina expendedora; el beneficiario de la publicidad o de la promoción, entendiéndose por tal tanto al titular de la marca o producto anunciado, como al titular del establecimiento o espacio en el que se exhiba la publicidad, así como, en su caso, la empresa publicitaria y el patrocinador.

20.3.- Cuando la responsabilidad de los hechos cometidos corresponda a un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos de prevenir la comisión de infracciones administrativas que se imputen a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta. La sanción económica de la multa, previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores y oído el menor, podrá sustituirse por medidas reeducadoras, que consistirán, preferentemente, en servicios en beneficio de la comunidad, teniendo en cuenta que cada treinta euros de sanción supondrá una jornada de realización de dichas medidas reeducadoras.

Artículo 21. Sanciones

21.1.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas, en su caso, con multas, suspensión temporal de la actividad y cierre temporal o definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio.

21.2.- Cuando se trate de la primera infracción de un menor de edad, y dicha infracción esté calificada como leve, se podrá aplicar, como medida que no tenga carácter de sanción, la amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores, debiendo quedar acreditada dicha comunicación en el expediente que se instruya, todo ello siempre que se acceda a la realización por parte del menor de un curso o actividad de concienciación de consumo responsable.

21.3.- Las multas se dividirán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo. A estos efectos se debe de tener en cuenta el ANEXO I de la presente ordenanza respecto de la graduación y el importe mínimo aplicables a los tipos de infracción allí recogidos. En todo caso, las multas deberán imponerse en grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad, y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción.

Cuando ello sea posible a la vista de lo recogido en el Anexo I, las infracciones serán consideradas en el grado inmediatamente superior cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 51.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

Si el infractor es un menor además de la sanción que se imponga, éste deberá realizar un curso o actividad de concienciación de consumo responsable.

21.4.- Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 30 euros hasta 600 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros.

Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 euros hasta 600.000 euros. Los importes referidos pueden ser superados hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resultara superior a la cuantía de la multa.

21.5.- Las infracciones graves, cuando exista especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o trascendencia notoria y

grave para la salud, podrán acumular, junto a la multa que se imponga, y como sanciones accesorias, las siguientes:

- La suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento hasta un período máximo de 6 meses cuando sean calificadas en grado medio, o con suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento por un periodo de más de 6 meses y menos de 2 años cuando sean calificadas en grado máximo.

- La suspensión temporal de la actividad o al cierre del establecimiento por un periodo de entre dos y cinco años, e incluso a la revocación de la licencia municipal de actividad.

Artículo 22. Sustitución de sanciones a los menores de edad por medidas reeducadoras

De conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, cuando la responsabilidad de los hechos de la infracción cometida recaiga en un menor de edad, la sanción económica podrá ser sustituida por medidas reeducadoras, previa audiencia y conformidad de los padres o tutores legales, consistentes en la realización de actividades formativas o en beneficio de la comunidad relacionadas con la prevención del consumo de drogas, reducción de los daños y asistencia e integración social de drogodependientes, organizadas por el Ayuntamiento de Zamora, mediante recursos propios, o mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas integradas en el Plan Municipal sobre Drogas. A estos efectos habrá de tenerse en cuenta que cada treinta euros de sanción supondrá una jornada de realización de dichas medidas reeducadoras.

Artículo 23. Órgano competente

23.1.- El órgano competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones muy graves será, de acuerdo con el artículo 53.1 c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, la Junta de Castilla y León, de acuerdo al régimen jurídico que por la misma se determine.

23.2.- Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de la Comunidad Autónoma respecto de las infracciones graves que se cometan en sus dependencias propias, y respecto del supuesto recogido en la letra ñ) del artículo 49.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, el órgano competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves y graves en el Municipio de Zamora es la Alcaldía.

Artículo 24. Afección de las multas

En el caso en que así se prevea, las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, tendrán el carácter de ingreso para el Plan Municipal sobre Drogas, destinándose sus fondos a los programas y actividades previstos en el mismo.

Artículo 25. Quejas y reclamaciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las personas físicas o jurídicas que se sientan perjudicadas por el incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, podrán formular sus quejas y reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento de Zamora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Queda derogada la ordenanza municipal sobre Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora n.º 111, del 13 de septiembre de 1996, así como cualquier otra norma, acuerdo o resolución municipal de igual o inferior rango que sea incompatible o se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a la Alcaldía para dictar las resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor una vez hayan transcurrido quince días hábiles contados a partir del día en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

ANEXO I

Infracción leve	Grado	Cuantía de la multa
· El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
· El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
· No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.	Medio	300 euros
· La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.	Medio	300 euros
· La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.	Máximo	600 euros
Infracción grave		
· La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.	Mínimo	601 euros
· La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.	Medio	5.000 euros
· La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.	Medio	5.000 euros
· La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.	Medio	5.000 euros
· La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.	Medio	5.000 euros
· El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores.	Medio	5.000 euros
· La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.	Medio	5.000 euros
· La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas.	Medio	5.000 euros
· La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.	Máximo	10.000 euros
· Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.	Máximo	10.000 euros
· La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.	Máximo	10.000 euros
· El incumplimiento de la distancia mínima entre establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.	Máximo	10.000 euros
· La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables.	Máximo	10.000 euros
· La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.	Máximo	10.000 euros
· La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.	Máximo	10.000 euros
· La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.	Máximo	10.000 euros



**Plan Municipal sobre
Drogodependencias
Zamora**



AYUNTAMIENTO
DE ZAMORA



Plan Municipal sobre
Drogodependencias
Zamora